



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00333/2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION N° 232/18**

**APELANTE:**

**PROCURADORA: DÑA. CONCEPCION GONZALEZ ESCOLAR**

**APELADO: AYUNTAMIENTO DE AVILES**

**REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL AYUNTAMIENTO**

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Magistrados:**

**Dña. María José Margareto García**

**D. José Ramón Chaves García**

En Oviedo, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 232/18, interpuesto por \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Dña. María Concepción González Escolar, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Avilés, representado por el Sr. Letrado del Ayuntamiento D.



Fernando Luis Herrero Montequín. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. María José Margareto García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 150/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 9 de julio de 2018. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia dictada el día 9-7-2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Oviedo que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ contra la resolución del Concejal responsable del Area de Promoción Económica y de Ciudad del Ayuntamiento de Avilés de fecha 6-4-2017, nº 2192/17, por ser conforme a derecho, se alza el presente recurso de apelación planteado por dicha recurrente al mostrar su disconformidad con la citada sentencia, al señalar que el objeto del recurso está constituido por la resolución que declaró en situación de ruina urbanística el edificio, ordenando a la propietaria la demolición del mismo, con advertencia de ejecución subsidiaria en caso contrario e indirectamente los Acuerdos de aprobación definitiva del PGOU de 2006, del PGOU de 1986 y del Estudio de

Detalle de 1989. Y concretamente en cuanto a dicha impugnación indirecta porque si bien encuentra razonable el criterio sostenido en la sentencia recurrida en cuanto a la falta de motivación e inviabilidad material, sin embargo, reitera el motivo relativo a la inviabilidad económica e inexistencia de estudio económico financiero y en cuanto al fondo que, a su juicio, no concurre la situación de ruina urbanística, con cita de informes técnicos y del perito judicial, así como de los artículos 107 del TROTU, 292 del ROTU, 1.08.1 del PGOU y la modificación operada del mismo en el año 2015, así como del 5.86 y 5.87 del PGOU. y las solicitudes de obras por la parte apelante, conforme ha dejado señalado.

A dichas pretensiones se opuso el Ayuntamiento de Avilés, en los términos que constan en su escrito de oposición a la apelación y que serán examinados a continuación, interesando la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, siguiendo el mismo orden de motivos articulados por la parte apelante, en primer lugar, procede resolver el motivo de recurso relativo a la ya expresada impugnación indirecta y dentro de la misma la inviabilidad económica e inexistencia del estudio económico financiero. Al que opuso el Ayuntamiento de Avilés que, como sostuvo la sentencia recurrida, se trata de un defecto formal que no puede fundamentar aquélla y respecto del cual nada adujo la apelante, cuyo motivo ha de ser rechazado, pues como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 20-2-2014 “es jurisprudencia consolidada de esta Sala la que establece con carácter general que con motivo de la impugnación indirecta no cabe invocar defectos formales en la tramitación de la disposición. En este sentido puede verse nuestra sentencia de 26 de diciembre de 2011 (casación 2124/2008), cuya doctrina luego se reitera en sentencia de 10 de julio de 2012 (casación 2483/2009) en la que se citan, a su vez, otros pronunciamientos anteriores. Como declara la primera de las resoluciones citadas -sentencia de 26 de septiembre de 2013 (casación 5470/2010)- (...) la impugnación de tales defectos de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos interpuestos contra las mismas, dentro de los plazos legalmente establecidos. De modo que el indirecto esencialmente está llamado a depurar los vicios sustantivos o de ilegalidad material en que pudieran haber incurrido las normas reglamentarias de

cobertura y que haya proyectado tal disconformidad con el ordenamiento jurídico a los actos de aplicación o las disposiciones inferiores”. Así como la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 10-7-2012 al señalar que “el recurso indirecto contra el plan general no puede fundarse en defectos formales en que se haya podido incurrir a lo largo del procedimiento de elaboración de la disposición general, quedando circunscrito a los supuestos en que la disposición general aplicada es ilegal por su contenido. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando de forma constante la improcedencia de invocar como fundamento del recurso indirecto las posibles infracciones de las normas de procedimiento en que se hubiese incurrido al elaborar la disposición. Así lo manifiesta la STS de 18 de junio de 1992, las que en ella se citan, remontándose hasta 20 años atrás, y las sentencias de 1 de julio de 2000, 25 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000”.

Y en aras a dar respuesta a las alegaciones de la parte apelante previamente conviene destacar que, como se indica en el F.Dº 3º de la sentencia recurrida y refiere la apelante en el hecho 1º de su escrito de apelación, “el Plan General de 1986, definía la alineación en el frente de los números [redacted] coincidente con los emplazamientos actuales de las edificaciones. Es el Estudio de Detalle de 1989, asumido por el PGOU de 2006, el que reajusta la alineación, retrasándola”. Obra asimismo en autos reportaje fotográfico, folios 200, 205, 206 y 246 que refleja dicha situación y ubicación. Mereciendo destacar a los efectos debatidos en cuanto al edificio colindante correspondiente al [redacted], respecto del cual la apelante alega que está rehabilitado, que se mantienen los razonamientos de la sentencia recurrida, acerca de que se ignora la fecha en que se hicieron las obras, estado que presentaba y la normativa aplicable en esa fecha, a lo que cabe añadir que según la jurisprudencia constitucional la equiparación en la igualdad ha de ser dentro de la legalidad y solo ante situaciones idénticas y que sean conformes con el ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad.

De otro lado, el edificio de autos, según ha puesto de manifiesto el perito judicial en su informe, data del año 1880 y tiene 4 alturas, distribuidas en planta baja, en la que se encontraba una joyería (que según indicó la sentencia recurrida, se encuentra cerrada por cese de actividad y en la que la titular de la misma era la

recurrente) y 3 plantas de viviendas, reflejando su estado y situación el reportaje fotográfico adjuntado al informe pericial judicial.

Dicho edificio se encuentra en situación de fuera de ordenación absoluta, como se señala en el informe pericial judicial, folio 242 de autos y en la sentencia recurrida, que indica que tal extremo no es objeto de discusión.

En consecuencia, se trata de determinar qué normativa le resulta aplicable, para lo cual tanto la sentencia recurrida como la apelante acuden al art. 107.2 del TROTU y al art. 1.08.1.a) del PGOU de Avilés de 2006, que se remite a aquél. En dicho sentido el citado art. 107.2 del TROTU establece que “En las construcciones e instalaciones fuera de ordenación no podrán realizarse obras de conservación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble. El planeamiento podrá disponer que este régimen se aplique únicamente a los edificios calificados expresamente como fuera de ordenación”. En dicho sentido cobra especial relevancia el citado art. 1.08.1 del PGOU de Avilés que se remite al mismo y que ha sido expresamente señalado por el perito judicial en su informe.

Por tanto, el núcleo central del debate gira en torno a la redacción de dicho art. 1.08.1.c) del PGOU, habida cuenta que si bien en la redacción de 2006, incluía las obras de rehabilitación, como pone de relieve la parte apelante en su apelación, folio 356 de autos, lo cierto es que posteriormente en su redacción de 2015 se suprimió el término relativo a las obras de rehabilitación, al señalar al respecto el Ayuntamiento apelado que se hizo precisamente para adaptarlo a la normativa autonómica. Y siendo ello así es por lo que en la sentencia recurrida se pone de manifiesto que con anterioridad a la reforma el citado artículo, apartado c) permitía autorizar excepcionalmente obras de consolidación y de rehabilitación, en los términos recogidos en el mismo. Y tras la reforma, suprimiendo este último término -relativo a la rehabilitación-, contempló excepcionalmente obras de consolidación limitadas estrictamente a actuaciones puntuales de sustitución o refuerzo de elementos estructurales. Ya que la sentencia recurrida tras examinar el informe realizado por el perito judicial, con especial mención de los folios 39 y 40 del mismo, así como de las explicaciones vertidas por el mismo en las vistas celebradas el 18-4-18 y 25-4-18, una vez informado de la reforma operada en dicho artículo y ante el giro o cambio llevado

a cabo en la última vista, concluye señalando que dicho informe pericial no le resulta convincente ante la falta de razonamientos y fundamentación ausente, y que comparte el criterio de los informes técnicos municipales, puesto que las obras a realizar, que han quedado detalladas, no pueden ser calificadas como pequeñas obras de reparación y conservación, puesto que el edificio requiere la realización de unas obras y que por encontrarse en situación de fuera de ordenación absoluta no resultan autorizables y que, por tanto, se encuentra en situación de ruina urbanística, conforme al art. 234.1.c) del TROTU, lo que impugna la apelante.

A dicho fin y para su resolución es preciso tener en cuenta el informe pericial judicial, en el que se adjunta reportaje fotográfico sobre el estado del edificio, que data de 1.880, folio 206, precisando a los folios 39 y 40 de su informe, el estado de los elementos del edificio y los que han de ser sustituidos y reparados, informando al citado folio 40 que en el edificio es viable una reforma o rehabilitación, lo que reitera al folio 49 al referirse expresamente a la rehabilitación del inmueble, lo que a la luz del citado art. 1.08.1c.), que suprimió dicho término, no puede ser acogido. El art. 3.1 del Código Civil nos lleva a tener en cuenta los términos literales de los preceptos legales, la intención reguladora del legislador “atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”, es decir, buscando la interpretación teleológica de la norma. Por tanto, para resolver la cuestión planteada, esta Sala no puede soslayar las modificaciones que dicho precepto ha sufrido con posterioridad, en particular, la última redacción dada.

Resta, no obstante por examinar, en aras a dar respuesta a las pretensiones de la apelante, si pese a referirse el perito judicial a las obras que detalla como de rehabilitación, las mismas pudieran encajar en las de consolidación del citado art. 1.08.1.c) reformado, en la redacción expresada, que se definen en el art. 5.89.3 del PGOU y a las que se refiere la apelante. Y si bien es cierto que la sentencia recurrida realiza una interpretación restrictiva del ámbito, al referirse a pequeñas obras de reparación y conservación y que el citado art. 1.08.1.c) contempla excepcionalmente las obras de consolidación ya expresadas en la misma línea que el artículo 107-3 del TROTU, también es lo cierto que en este caso analizadas las obras expuestas por el perito judicial, circunstancias expuestas y visto el reportaje fotográfico no encajan en las obras de consolidación definidas en el art. 5.89.3; de un lado, en cuanto exceden de



los términos puntuales a que se refiere el mismo y también el art. 1.08.1.c) “limitadas estrictamente a actuaciones puntuales ” ; de otro lado, porque dicho artículo distingue expresamente que sea solo excepcionalmente; y de otro, porque son más propias de una consolidación global. De tal forma que, si bien no en las premisas, sin embargo, se comparte la conclusión desestimatoria de la sentencia recurrida. Y sin que a lo expuesto obste el Decreto de 29-11-2007 a que se refiere la parte apelante, por los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, vistas las alegaciones del Ayuntamiento apelado acerca de haber cambiado tanto las circunstancias fácticas como jurídicas y habida cuenta del carácter dinámico y evolutivo de la ruina. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos procede la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Conforme al art. 139-2 de la Ley 29/98, atendiendo a las circunstancias concurrentes y ante los razonamientos anteriormente expuestos no ha lugar a hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. González Escolar en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la sentencia dictada el 9-7-2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo; la que se confirma por los razonamientos expuestos en esta sentencia. Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si es legislación autonómica.



Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

